

RECURSO DE REVISIÓN: No. 195/2015-16
RECURRENTE: *****
POBLADO: *****"
MUNICIPIO: ZAPOPAN
ESTADO: JALISCO
TERCEROS INTERESADOS: ***** Y OTROS
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS O
CONTRATOS QUE
CONTRAVIENEN LAS LEYES
AGRARIAS
SENTENCIA RECURRIDA: 17 DE OCTUBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 354/2013-16
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 16
MAGISTRADO RESOLUTOR: MTRO. FRANCISCO GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a nueve de julio dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión R.R.195/2015-16, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario 354/2013, relativo a la acción de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias; y,

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil trece, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, ***** , demandó de ***** y del **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, Delegación Jalisco, las siguientes prestaciones:

"a).- La nulidad del contrato de enajenación de los derechos parcelarios obtenidos en fecha 3 de julio del año 2005, por medio del contrato de enajenación que se adjunta al presente escrito.

b).- La nulidad de la inscripción de los derechos parcelarios realizado en fecha 28 veintiocho de julio 2005 dos mil cinco realizada en el Registro Agrario Nacional, en el que a la vez se ratifica el contrato descrito en el punto anterior.

*c).- La desocupación del inmueble física y jurídicamente en el cual indebidamente tiene posesión el hoy demandado *****y entrega física y jurídicamente del inmueble materia del presente juicio, a la sucesión que se denunciara a la par del presente juicio..."*

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que en el año dos mil doce se enteró que su padre ***** , había celebrado con ***** , un contrato de

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

cesión de derechos parcelarios, respecto de la parcela *****, con una superficie de ***** (*****); sin embargo, considera que dicho contrato debe ser declarado nulo ya que su padre tenía noventa y dos años de edad y por ende estaba incapacitado legalmente para contratar, además de encontrarse mal de sus facultades mentales.

Así mismo refiere, que el contrato de cesión de derechos parcelarios se firmó sin el consentimiento de su señora madre *****, pues a la fecha de emisión del documento ella ya había fallecido; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2214 del Código Civil para el estado de Jalisco, el poder otorgado por esta última al señor ***** no estaba vigente al tener más de cinco años de haber sido otorgado.

II. Por auto de treinta de agosto de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, previno al promovente a efecto de que exhibiera documento fehaciente que acreditara el entroncamiento con el enajenante *****, y además proporcionara el nombre y domicilio de los demás hijos del enajenante, a fin de llamarlos a juicio para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria.

Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda presentada por *****, como nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el tres de julio de dos mil cinco, respecto de la parcela *****, en el ejido denominado "*****", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, y por tanto, se ordenó el emplazamiento en términos de ley de los demandados *****, *****, hijos del enajenante *****.

Debiendo precisar que no se tuvo por admitida la demanda respecto de la delegación estatal del Registro Agrario Nacional por considerar que lo reclamado en su contra, dependía o era consecuencia del resultado del juicio.

III. La audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, tuvo verificativo el tres de junio de dos mil catorce, durante la cual se hizo constar la comparecencia del actor *****, así como de los demandados *****, *****, procediéndose a dar cuenta al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 con la promoción presentada por el actor, declarándose

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

improcedente la ampliación de demanda planteada por éste, al considerar que no reclama ninguna prestación de los demandados, pues solamente exhibe un documento original como prueba. Seguida la secuela procesal, el actor en voz de su asesor jurídico ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas.

Por su parte el demandado *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas; los codemandados *****, por conducto de su asesor jurídico, se adhirieron a la contestación de demanda efectuada por *****, quien en el mismo segmento procesal interpuso reconvencción en contra del actor *****, a quien le reclamó las prestaciones siguientes:

"1. Por la adjudicación de los derechos parcelarios que en vida pertenecieron al señor **, del ejido *****, Municipio de Zapopan, Jalisco.***

2. Por la ratificación que se le haga al suscrito como Ejidatario de los derechos parcelarios del señor **, así como para que se respete la adjudicación a mi favor respecto a las superficies parcelarias que componían el derecho agrario del de cujus los cuales se componen del Derecho Parcelario amparado con el certificado parcelario número 00000197439, que ampara la parcela ***** con una superficie de ***** HECTÁREAS, Y ***** CENTIÁREAS, así como el porcentaje de tierras de uso común que se encuentra amparado en el Acta de Asamblea de fecha 18 dieciocho de Junio del 2000 dos mil.***

3. Por la vigencia del Certificado Parcelario descrito en la prestación inmediata anterior a nombre del suscrito **y que me amparan como ejidatario.***

4. Por la orden que emita ese Unitario en sentencia definitiva en la que obligue a la parte actora en lo principal a que se abstengan a molestarme en la posesión de la parcela motivo de la presente controversia y que obligue a acatar la voluntad del autor de la sucesión.

5. Por la orden que emita su señoría en sentencia definitiva en la que se obligue a la parte Demanda Reconvencional a que acate y se obligue a respetar la sucesión legítima a favor del suscrito, realizada por el señor **, de fecha 15 de marzo del año 2002 dos mil dos, en el cual me designa como su sucesor preferente de sus derechos parcelarios conforme lo estipula el artículo 17 de la Ley Agraria...".***

Como hechos de su demanda reconvencional, en síntesis señaló que el señor *****, con sus derechos agrarios vigentes, compareció ante el delegado del Registro Agrario Nacional estatal de Jalisco, el quince de marzo de dos mil dos, a

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

realizar el depósito de la lista de sucesión de sus derechos respecto de la parcela 61, con una superficie de ***** (*****), misma que se guardó en el sobre 1444, cerrado, sellado y lacrado ante la presencia del interesado para su depósito en la bóveda de esa Delegación en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria.

Que derivado del fallecimiento del señor *****, el seis de octubre de dos mil siete compareció ante el citado delegado estatal, para la apertura del sobre de referencia, advirtiéndose de la lista extraída que el sucesor preferente registrado era *****.

En razón de lo anterior, el cinco de julio de dos mil trece el actor reconvencionista solicitó corregir el certificado C.P.205548 de la parcela ***** del ejido "*****", municipio de Zapopan, Jalisco, en cuanto a la calidad agraria en que había sido expedida, para cambiarlo de "poseionario" a "ejidatario", tomando como base la referida lista de sucesión; corrección que se llevó a cabo el tres de marzo de dos mil catorce.

Atento a la citada reconvenición, se ordenó correr traslado a ***** para que estuviera en aptitud legal de contestar la demanda reconvenicional, por lo que a solicitud de este último, se difirió la audiencia para el diecinueve de agosto del dos mil catorce.

IV. En la audiencia de Ley compareció el actor *****, así como el demandado ***** certificándose la incomparecencia de los codemandados *****; enseguida se concedió el uso de la voz a la actora, quien por conducto de su asesor legal contestó la demanda reconvenicional entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró conducentes.

El magistrado de origen fijó la *litis* en los siguientes términos:

"...respecto a la acción principal la LITIS en el controvertido se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias respecto de la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

de fecha tres de julio de dos mil cinco y la nulidad de la inscripción de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco realizada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado, y demás prestaciones que se describen en el capítulo respectivo del libelo inicial; por lo que va a la demanda reconvenional la procedencia o improcedencia del conflicto relacionado con la tenencia de la tierra por la adjudicación de los derechos parcelarios que en vida pertenecieron al extinto ***, respecto de la parcela 61 ZP1/3 con una superficie de ***** hectáreas y demás prestaciones que se describen en el capítulo respectivo del escrito reconvenional, acciones configuradas en las fracciones V y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”.**

Continuando con la secuela procesal se abrió el periodo probatorio en el cual se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, confesionales y testimoniales ofrecidas por las partes; finalmente al no existir diligencias pendientes por desahogar, se concedió el término de tres días para que por escrito presentaran alegatos, y por auto del dos de septiembre de dos mil catorce, se ordenó turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

V. El *A quo* dictó sentencia el diecisiete de octubre de dos mil catorce, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Por las razones y consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, resulta inoperante entrar al estudio y análisis de la acción principal, relativa a la nulidad del contrato de compraventa celebrado el tres de julio de dos mil cinco, por *** y *******, respecto de la parcela ejidal identificada con el número *******, con superficie de ***** hectáreas, en el ejido denominado "*****", Municipio de Zapopan, Jalisco.**

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a los demandados en lo principal *****, de las prestaciones deducidas por *******, en mérito de lo razonado en la parte final del considerando séptimo de este Fallo.**

TERCERO.- En la acción reconvenional *****, acreditó que el extinto ejidatario *******, lo designó como único sucesor en sus derechos agrarios, en sobre cerrado número 14447, depositado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en Jalisco, el quince de marzo de dos mil dos; por tanto se declara procedente la transmisión por sucesión testamentaria de los derechos agrarios que otrora correspondieran al extinto *******, quien fue ejidatario legalmente reconocido en el núcleo agrario denominado "*****", Municipio Zapopan, Jalisco por ser esta última voluntad del autor de la sucesión, tal y como se desprende del considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Consecuentemente, remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, para que en términos del artículo 152, fracción I de la Ley de la Materia, proceda a su inscripción y anotaciones de Ley y en consecuencia, expida a favor de

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

*******, el certificado parcelario que lo acredite como titular en concepto de ejidatario de la parcela número *****, con superficie de ***** hectáreas, y el certificado sobre las tierras de uso común del núcleo agrario denominado "*****" Municipio de Zapopan, Jalisco, previa cancelación de certificado correspondientes, que otrora correspondieran a *****, el que deberá expedir de manera pronta y gratuita, tal y como ha quedado establecido en la parte considerativa de esta Resolución.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes el sentido de la presente Sentencia para su conocimiento y afectos legales correspondientes; ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE, COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO."

Es oportuno señalar que por auto de diez de febrero de dos mil quince, se emitió una aclaración de sentencia respecto de los resolutivos TERCERO y CUARTO, al señalar en la misma el nombre del *de cujus* como *****, siendo *****.

VI. La resolución antes mencionada fue notificada al actor en el juicio principal el nueve de enero de dos mil quince, mientras que al demandado ***** y a los codemandados *****, el veintisiete del mismo mes y año; sin embargo, la parte actora inconforme con la citada resolución, interpuso recurso de revisión en su contra, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el veintitrés de enero del mismo año.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, recibió a trámite el recurso de revisión, y ordenó correr traslado a las partes para que en un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su interés conviniera; hecho lo anterior, remitió los autos a este Tribunal Superior Agrario para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número **R.R.195/2015-16**, y se turnó a la ponencia correspondiente, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siempre que se hagan valer en contra de resoluciones que resuelvan en primera instancia las acciones a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por ser una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente su procedencia, de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197,693, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 41/97, página, 257, del texto y rubro siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel".

En este tenor, la Ley Agraria, en relación al recurso de revisión, específicamente en los artículos 198, 199 y 200, dispone:

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la transcripción anterior, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, se establecen tres requisitos, a saber:

a) Que sea interpuesto por parte legítima.

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

b) Que se interponga ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución.

c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El **primer requisito** se cumple totalmente, pues como se advierte en el presente caso, el recurso que se analiza fue interpuesto por *********, actor en el principal y demandado en reconvención, carácter que tiene reconocido, como se acredita con las constancias que integran el juicio agrario 354/2013, por ende está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedibilidad, relativo a que el recurso de revisión, se haya interpuesto ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días, posteriores a la notificación de la resolución, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia fue notificada al recurrente el **nueve de enero de dos mil quince**, mientras que la revisión fue interpuesta el veintitrés del mismo mes y año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación practicada, es decir el trece del mismo mes y año y fenecería el día veintiséis siguiente, periodo al que deben descontarse los días diez, once, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil quince por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En relación al **tercer requisito**, el mismo **no se cumple** al no actualizarse ninguno de los tres supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, que establece:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

Por su parte el artículo 9 del mismo ordenamiento establece:

"Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias; ..."

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

De lo transcrito se advierte que el artículo 198 de la Ley Agraria establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones por límites, restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; en tanto que el segundo de los preceptos invocados otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en los juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras, restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

De lo anterior deriva que, cuando el acto reclamado afecte los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, sea que la resolución les resulte favorable o desfavorable, procede en su contra el recurso de revisión.

En efecto, en las tres fracciones que quedaron transcritas y que constituyen los casos de procedencia del aludido medio de defensa legal, el bien jurídico que tutela el recurso es el o los derechos colectivos de los núcleos de derecho agrario.

Lo anterior es así, por lo que se refiere a la fracción I, en tratándose de límites de tierras, se hace mención clara a tales derechos colectivos, pues refiere a los conflictos de esa naturaleza en los que se ven involucrados los entes colectivos ejidales y comunales, ya sea entre dos o varios de ellos, o cuando se presenta el conflicto entre cualquiera de aquéllos y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. En la fracción II del dispositivo que se comenta, también se envuelve al citado derecho colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal, pues cuando el conflicto verse sobre restitución de tierras, la resolución que se dicte afectará o beneficiará, de alguna manera, el derecho colectivo de cualquiera de las partes en contienda.

Por lo que se refiere a la fracción III, es necesario tener en cuenta que el vocablo resolución a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa.

Todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes e incluso, con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, pues si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad.

En tal virtud, el vocablo "resolución" a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que **emita una autoridad agraria**, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, de hecho viene a constituir una resolución en sentido material porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.

Por tanto, para que proceda el recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, el acto o resolución cuya nulidad se demandó ante el Tribunal Unitario Agrario, debe haber sido emitido por una autoridad agraria y, necesariamente, que este acto altere, modifique o extinga un derecho, o bien, haya determinado la existencia de una obligación.

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

Sin embargo, en el caso que nos ocupa resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por *****, tomando en cuenta que la *litis* en el juicio natural seguido bajo el número 354/2013, versó en lo siguiente:

"...respecto a la acción principal la LITIS en el controvertido se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias respecto de la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha tres de julio de dos mil cinco y la nulidad de la inscripción de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco realizada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado, y demás prestaciones que se describen en el capítulo respectivo del libelo inicial; por lo que va a la demanda reconvenional la procedencia o improcedencia del conflicto relacionado con la tenencia de la tierra por la adjudicación de los derechos parcelarios que en vida pertenecieron al extinto **, respecto de la parcela 61 ZP1/3 con una superficie de ***** hectáreas y demás prestaciones que se describen en el capítulo respectivo del escrito reconvenional, acciones configuradas en las fracciones V y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".***

Por lo que la sentencia impugnada tuvo por materia resolver **la acción** de nulidad del contrato de enajenación de derechos, la nulidad de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y la desocupación y entrega física y jurídica del inmueble que tiene en posesión el demandado *****; y en vía de **reconvenición**, la adjudicación de los derechos parcelarios que en vida pertenecieron al señor ***** del ejido "*****", municipio de Zapopan, estado de Jalisco; la ratificación del reconvenionista como ejidatario de los derechos parcelarios amparados con el certificado 000000197439, el porcentaje de tierras de uso común que se encuentra amparado en el Acta de Asamblea de *****; la vigencia del citado Certificado Parcelario; la orden que obligue a la parte actora en lo principal a que se abstenga de molestar en la posesión de la parcela motivo de la controversia y que lo obligue a acatar la voluntad del autor de la sucesión.

Por lo que ni la acción ni la reconvenición atiende a una resolución de autoridad agraria que altere, modifique o extinga un derecho, o bien, haya determinado la existencia de una obligación.

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario que si bien es cierto el actor demanda la nulidad de la inscripción de fecha veintiocho de julio de dos mil

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

cinco realizada ante el Registro Agrario Nacional en el estado de Jalisco, también lo es que no se impugna por vicios propios, es decir, por el incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios, sino derivado de la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha tres de julio de dos mil cinco. De esta forma, es **improcedente** el recurso ya que el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia del citado contrato de enajenación. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

Décima Época; Registro: 2002912; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 170/2012; Página: 1138."

(lo subrayado es nuestro)

Lo anterior se corrobora con el proveído de veinticuatro de enero de dos mil catorce, dictado por el *A quo* en el que se admitió a trámite la demanda presentada por ***** , como nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

celebrado el tres de julio de dos mil cinco, respecto de la parcela *****, en el ejido denominado "*****", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, y **no se tuvo por admitida la demanda respecto de la delegación estatal del Registro Agrario Nacional** por considerar que lo reclamado en su contra, dependía o era consecuencia del resultado del juicio, es decir, la materia del juicio de origen no versó respecto de una nulidad de resolución emitida por autoridades en materia agraria.

Por las consideraciones expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas en las fracciones I, II y III de los artículos 198 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, se declarara **improcedente** el recurso de revisión que nos ocupa; en consecuencia, resulta innecesario realizar el análisis de los agravios expresados por el recurrente *****.

3. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de quince de mayo de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite que no causa estado, derivado de que sólo es un examen preliminar del expediente; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión 195/2015-16, promovido por *****, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario 354/2013, relativo a la acción de nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

Recurso de Revisión: 195/2015-16
Juicio Agrario: 354/2013-16

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 354/2013, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
ALMARAZ**

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**